



LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.05.11
16:09:05 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 12 de mayo del 2021

AÑO CXLIII

Nº 90

76 páginas



Imprenta Nacional le brinda atención preferencial

Haga valer sus derechos

Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



[www.imprentanacional.go.cr
/contactenos/contraloria_servicios](http://www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios)



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría
de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

Considerando:

1°—Que el artículo 1 de la ley N°3530 del 5 de agosto de 1965, Estatuto del Servicio Exterior de la República, establece que este está compuesto por el Servicio Diplomático, el Servicio Consular y el Servicio Interno de manera indistinta, lo cual se establece también en el artículo 2 inciso 27) del decreto ejecutivo 29428-RE del 30 de marzo de 2001, Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior de la República.

2°—Que el artículo 33 del decreto ejecutivo N°39127-MRRRE del 15 de julio de 2015, Reglamento del Concurso de Oposición y el Ingreso a la Carrera del Servicio Exterior, señala que las personas aspirantes tendrán los mismos derechos y deberes que aquellas que formen parte de manera formal de la carrera del Servicio Exterior.

3°—Que la costumbre y práctica internacionales contemporáneas no establecen que el Estado receptor requiera que a una persona funcionaria diplomática o consular del Estado acreditante se le otorgue un determinado documento de viaje para el reconocimiento de los privilegios e inmunidades correspondientes, lo cual exige a este último el aseguramiento de todos los medios posibles para que la representación que se asigna a la persona funcionaria pueda realizarse debidamente en pro de los intereses del Estado en los correspondientes destinos.

4°—Que es del mayor interés del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto proceder con la presente modificación al Reglamento para el Otorgamiento, Uso y Control de Pasaportes Diplomáticos y Pasaportes de Servicio con el objetivo de asegurar a las personas aspirantes al ingreso a la Carrera del Servicio Exterior que realicen su periodo de prueba fuera de Costa Rica un documento de viaje correspondiente al rango y reconocimiento que le ha sido otorgado de conformidad con los procedimientos internos, sin detrimento de las posibilidades de ser reconocidas como tales en el Estado receptor. **Por tanto,**

DECRETAN:

“MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2 INCISO H) ACÁPITES H.1) Y H.2) Y 21 INCISOS 21.1) ACÁPITE A) Y 21.2) ACÁPITE B) Y ELIMINACIÓN DEL ACÁPITE K) DEL INCISO 7.2 DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 42123-RE DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO, USO Y CONTROL DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES DE SERVICIO.”

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 2 inciso h) acápites h.1) y h.2) y 21 incisos 21.1) acápites a) y 21.2) acápites b) del decreto ejecutivo N°42123-RE del 18 de diciembre de 2019, Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y pasaportes de servicio, que deberán leerse:

“Artículo 2°—Definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

h. Funcionario del Servicio Exterior: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, inciso 13, de la Ley N° 7411, se entenderá por funcionarios remunerados del servicio diplomático costarricense en el exterior a:

h.1. Los funcionarios de la carrera del Servicio Exterior, que se encuentren en ejercicio de sus funciones fuera de Costa Rica, sin discriminación de si se desempeñan en el Servicio Diplomático o Consular, o bien, aquellos que ejerzan sus funciones en el Servicio Interno de la Cancillería, cuando viajen en funciones propias de su cargo. Así mismo, dentro de este grupo se encontrarán los aspirantes a su ingreso cuando desempeñen sus funciones fuera de Costa Rica.

h.2. Los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo, con rango diplomático, conforme a la Ley N° 7411, Ley de Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio.”

“Artículo 21.—Tipo de pasaporte según el cargo. Previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley N° 7411, y el presente reglamento, se otorgarán los pasaportes diplomáticos y los pasaportes de servicio, conforme lo siguiente:

21.1. Corresponderán los pasaportes diplomáticos:

a. A los funcionarios de carrera en el Servicio Exterior y demás señalados en el artículo 2, inciso h), acápite h.1) de este reglamento, se les confeccionará el pasaporte en su calidad de “Diplomático”, consignándose el cargo como “Funcionario Diplomático”, independientemente que se desempeñen en el Servicio Diplomático o en el Servicio Consular. A los Embajadores y a los funcionarios del Servicio Consular se les confeccionará el cargo como “Embajador”, “Cónsul General”, “Cónsul” o “Vicecónsul”, según corresponda.

(...)

21.2. Corresponderán los pasaportes de servicio:

(...)

b. Se otorgará pasaporte de servicio a los funcionarios que se encuentren en periodo de prueba para ingresar a la Carrera Diplomática, así como los nombrados en Comisión, en ambos supuestos, procederá el otorgamiento de este documento de viaje cuando ejerzan sus funciones en el Servicio Interno.”

Artículo 2°—Elimínese el acápite k) del inciso 7.2 del artículo 7 del decreto ejecutivo N° 42123-RE del 18 de diciembre de 2019, Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y pasaportes de servicio

Artículo 3°—Las presentes reformas entrarán a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Rodolfo Solano Quirós.—1 vez.—O. C. N° 4600050067.—Solicitud N° 264531.—(D42871 - IN2021548596).

N° 42968-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140 incisos 3), 8), y 18), 146 de la Constitución Política, los principios, objetivos y fines establecidos para la educación costarricense en la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957; el artículo 346 del Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944, los artículos 1° y 2° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965 y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

II.—Que el sistema educativo costarricense se organiza como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Educación Pública garantizar la implementación de medidas que propicien el correcto transitar de la persona estudiante entre la Educación Preescolar, la Educación General Básica, la Educación Diversificada y la Educación Superior Universitaria.

III.—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481, de fecha 13 de enero de 1965, *el Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo,*

para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

IV.—Que al Ministerio de Educación Pública (MEP), como ente administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación (CSE), le corresponde promover el desarrollo y consolidación de la excelencia académica, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas y la promoción de una sociedad costarricense que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social.

V.—Que la incidencia de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debido a la pandemia mundial de COVID-19, que han alterado el desarrollo regular del año escolar durante el 2020 y lo harán durante el 2021 y por ende el proceso de evaluación de los aprendizajes de la población estudiantil, motivan a la Administración Pública a establecer las disposiciones normativas en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes que permitan la atención, en tiempo y forma, de las necesidades educativas y particularidades propias de cada curso lectivo.

VI.—Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° 71-2020, celebrada el día 21 de diciembre del 2020, mediante acuerdo N° 08-71-2020, dispuso: aprobar la adición del nuevo artículo 169, y derogación de los artículos 44 bis y 119 bis y adición del transitorio 7 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP, del 12 de enero del 2018.

VII.—Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero del 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre del 2014, y en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

ADICIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 169, DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 119 BIS Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO 7 DEL REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES, DECRETO EJECUTIVO N° 40862-MEP DEL 12 DE ENERO DEL 2018

Artículo 1°—Adiciónese el nuevo artículo 169, modificándose la numeración del actual artículo 169 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP de fecha 12 de enero del 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en *La Gaceta* N° 22 del 06 de febrero del 2018, Alcance N° 36, cuyo texto dirá:

Artículo 169.—Permisos especiales para las autoridades del Ministerio de Educación Pública en torno al desarrollo de la evaluación de los aprendizajes, y la promoción. Las autoridades del Ministerio de Educación Pública, previa autorización del Consejo Superior de Educación, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, mediante resolución motivada o documento afín emitido por el ministro o la ministra de educación, se encuentran habilitadas para implementar las acciones administrativas y técnico-académicas que garanticen el derecho a la educación y la correcta conclusión del proceso educativo de la población estudiantil.

La presente habilitación, resulta aplicable a las disposiciones previstas en la totalidad de capítulos de este reglamento. Aquellas normas de este reglamento que no se vean afectadas por las disposiciones administrativas y técnico-académicas implementadas al amparo del presente artículo, en el tanto no exista conflicto, mantendrán su vigencia y se aplicarán en beneficio de la población estudiantil.

Toda acción implementada por el Ministerio de Educación Pública al amparo de este artículo deberá agarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad,

a su vez poseerá una naturaleza temporal, limitándose su vigencia al curso lectivo o periodo del curso lectivo en el cual se ha producido la afectación.

Con el fin de garantizar el interés superior de la persona menor de edad, el derecho a la educación de la población estudiantil y el principio de seguridad jurídica aplicable a la evaluación de los aprendizajes, toda disposición administrativa y técnico-académica implementada al amparo de este artículo, a efecto de contar con validez y eficacia, deberá ser comunicada oficialmente a la comunidad educativa de manera oportuna, sin que exista posibilidad de aplicación retroactiva en perjuicio de las personas estudiantes.

De manera excepcional, la implementación de las disposiciones administrativas y técnico-académicas al amparo de este artículo una vez iniciado el curso lectivo o periodo del curso lectivo, procederá únicamente si resultan en beneficio de los intereses de la población estudiantil cubierta por dichas disposiciones.

Artículo 2°—Deróguese el texto de los artículos 44 bis y 119 bis del Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP de fecha 12 de enero del 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en *La Gaceta* N° 22 del 06 de febrero del 2018, Alcance N° 36.

Artículo 3°—Adiciónese un nuevo Transitorio 7 al Decreto Ejecutivo N° 40862-MEP de fecha 12 de enero del 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en *La Gaceta* N° 22 del 06 de febrero del 2018, Alcance N° 36, cuyo texto dirá:

Transitorio 7.—División del curso lectivo en periodos. El curso lectivo 2021 estará dividido en dos periodos escolares, tanto en la Educación Preescolar, la Educación General Básica como en la Educación Diversificada.

Se exceptúan de esta división a las asignaturas, módulos o periodos que se cursan en una cantidad diferente de periodos según autorización previa y expresa del Consejo Superior de Educación.

Artículo 4°—**Vigencia.** El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—O. C. N° 4600043388.—Solicitud N° 266625.—(D42968 - IN2021548598).

N° 42922-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, 25.1 y 28.2.b), 343 y 346 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el Decreto Ejecutivo 32749-C del 14 de marzo de 2005, Reglamento a la Ley N° 7555, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre de 2005, reformado por Decreto Ejecutivo 33596-C del 20 de febrero de 2007 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 48 del 8 de marzo de 2007, y

Considerando:

I.—Que por Ley N° 7555, denominada Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica se emitió una regulación especial destinada a la efectiva conservación, protección y preservación del patrimonio histórico arquitectónico de Costa Rica, estableciendo que, el Ministerio de Cultura y Juventud, es la máxima autoridad en la materia.

II.—Que por Decreto Ejecutivo 32749-C del 14 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre de 2005, se reglamentó la Ley N° 7555; lo que fue reformado por Decreto Ejecutivo 33596-C del 20 de febrero de 2007 publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 48 del 8 de marzo de 2007.